

A Despacho de la Señora Juez, informándole que venció el término de emplazamiento al demandado, sin pronunciamiento alguno de su parte. Sírvasse proveer. Junio de 2023


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALIRIO CASTILLO DELGADO
DEMANDADO	FREDY GONZALES RIOS
RADICADO	76-126-40-89-001-2019-00195-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No.
TEMAS Y SUBTEMAS	DESIGNACION CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado dentro del presente proceso que venció el término de emplazamiento del demandado Fredy Gonzales Ríos, sin que compareciera a estar a derecho dentro del presente proceso, es del caso proceder a la designación de profesional del derecho que asuma su defensa.

En tal virtud, se designa como curador ad – litem del referido demandado al Doctor José Camilo Castañeda Viveros, a quien se le notificara legalmente esta designación; informándole que el cargo es de obligatoria aceptación. (Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

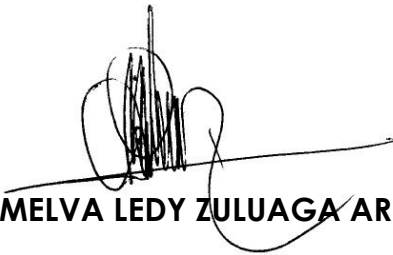
RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de los emplazados al Dr. José Camilo Castañeda Viveros.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al mencionado, a fin de que se notifique del auto Interlocutorio No. 462 de fecha 3 de agosto de 2023 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c11ff004f6b76409dbf45fe48f9dc33b618b8b1e9429c4d042031effcf8a9**
Documento generado en 16/06/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación demandada. Sírvase proveer. Junio de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 487
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 202100081 00
Dte: Marlenis Guaca de Samboni
Ddo: María Claudia Ríos Moreno

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Se extracta del documento que antecede, que se ha elevado solicitud; suscrita por la parte actora, con el objetivo que se dé por terminado el presente proceso, con fundamento en que se ha cancelado la obligación demandada y consecuente con ello, sean canceladas las medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior, procede el despacho a acceder a dicho pedimento, en aplicación y cumplimiento del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por la señora Marlenis Guaca de Samboni, identificada con la C.C. No. 29.762.256, contra la señora María Claudia Ríos Moreno, con C.C. No. 29.432.996, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada María Claudia Ríos Moreno, con C.C. No. 29.432.996, registrado a folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-42362.

Líbrese oficio a dicha entidad a fin de que se proceda a la cancelación respectiva, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 740 del 26 de abril de 2021.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

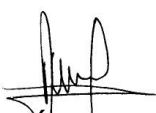
La Juez



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d022cfd4e35b6b1d7c3d4681aea5da8acce63c7d4b02268d03d89c782ff35e1**
Documento generado en 16/06/2023 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

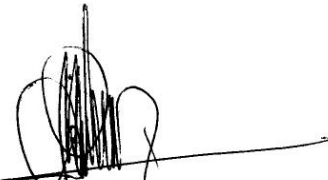
Auto N.º 488
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2021-0255-00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Aidemira Zambrano Arroyave

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668bfad1e0c1c5c8a2c70c02b21594636bcb2f7c82ea068bd4e1bfee0a7af81**
Documento generado en 16/06/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

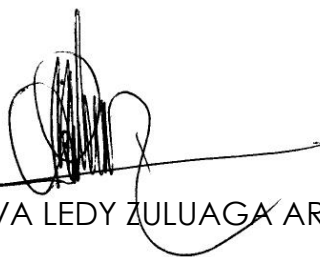
Auto N.º 489
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2022-00038-00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Juan Carlos Moncayo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4271a80aa3c03a3cc66205fb636cd45c73701390f12d5b07c2e38b520097ccf**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término para contestar la demanda y su contestación fue extemporánea, pues vencía la misma el 19 de mayo de 2023 y solo se contestó hasta el 14 de junio de 2023. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 490
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120220014600
Dte: Banco Agrario de Colombia
Ddo: José Ramón Sánchez Tabares

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se extracta de las piezas procesales que conforman este proceso que el Dr. Fernando Páez Álvarez acepto la designación que como curador ad litem le realizo este despacho para que representara los intereses del demandado José Ramón Sánchez Tabares, quien recibió la respectiva diligencia de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, el día tres (3) de mayo de 2023, corriéndosele traslado por el termino de cinco (5) días para contestar y un término común de diez (10) para proponer excepciones.

Termino que vencía el día diecinueve (19) de mayo de 2023 y solamente se recibe dicha contestación el día catorce (14) de junio de 2023.

De lo que deviene innegable, que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. TENER POR NO PRESENTADA la contestación de la demanda, por extemporánea.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, **TENER POR ALLANADO** al demandado José Ramón Sánchez Tabares identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.266.620, de los hechos y pretensiones de la demanda

que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d331210e877285a711ff9bb1409367fd1d006362376b0b0c887a209bbf434804**
Documento generado en 16/06/2023 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud del apoderado. Sírvasse proveer. Junio de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 491
Proceso: Inventario Solemne
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00244 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de Junio de dos mil
veintitrés (2023)

Requiere el señor apoderado de información de la documentación que se requiere para contraer matrimonio, así fecha para realizar matrimonio.

De lo que deviene oportuno indicar al profesional del derecho; que son los mismos requeridos en todo tipo de demandas y procesos; es decir el escrito de demanda y los documentos que soportan lo requerido.

Consecuente con lo anterior si no han sido presentados los mismos, definitivamente no se puede señalar fecha para ello, en virtud a que dentro de este trámite de inventario solemne de bienes que tiene una finalidad distinta, no se puede señalar fecha Para un matrimonio.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar solicitud alguna de fecha para matrimonio, con base en lo antes expuesto, debiéndose proceder de conformidad para tal objetivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2733d9a280f238d5e50348dab0fe55fbb641c3d99bc9d7b174e233917fe246c**

Documento generado en 16/06/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con poder otorgado por la demandada. Sírvasse proveer. Junio 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 492
Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 – 00273 – 00
Dte: "Precoosercar"
Dda: Sor Ángela Murillo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

Examinado el presente asunto, se observa que la demandada Sor Ángela Murillo, otorga poder a profesional del derecho, por lo cual se le reconocerá personería a la togada conforme al mandato concedido, y en atención a ello se procederá a dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).".

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por notificada del auto que libro mandamiento de pago, a la señora Sor Ángela Murillo, identificada con la C.C. 29.123.777 por conducta concluyente.

2º. RECONOCER personería a la Doctora Kriss Estefany Rodríguez Barriga abogada portadora de la tarjeta profesional No. 336.213 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.128.279.935, en la forma y términos del poder concedido por la señora Sor Ángela Murillo.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

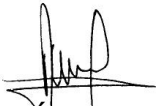
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07b19121c15a87448d5d85e175815e65b72bf095f4078aaf290f0defcf9fbd7**

Documento generado en 16/06/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que venció el día 15 de mayo de 2023 a las cinco de la tarde, en silencio el termino de contestación de la demanda. Junio de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ISLENY ARANGO MARTINEZ
DEMANDADO	NESTOR LIBARDO VARGAS
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00030-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 493
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLANAMIENTO Y PRUEBAS
DECISIÓN	TENER POR ALLANADO AL DEMANDADO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, queda demostrado que el demandado Señor Néstor Libardo Vargas, fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, el día 14 de abril de 2023, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso y fecha de auto a través del cual se admitió la demanda, otorgándosele el termino de 20 días para que contestara; termino que venció el 15 de mayo de 2023 a las cinco de la tarde, en silencio.

Por lo tanto, el Juzgado;

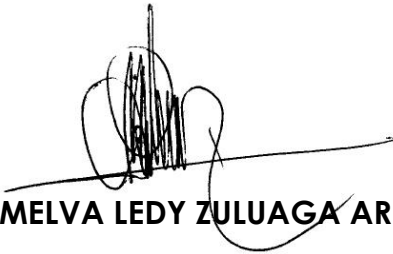
RESUELVE:

- 1°. Tener por notificado de manera personal al demandado Néstor Libardo Vargas, identificado con la C.C. No. 1.082.157.880, del auto que admitió la demanda de Resolución de Contrato de Compra Venta de bien inmueble que se adelanta en su contra por la señora Isleny Arango Martínez.
- 2°. Tener por allanado al demandado Néstor Libardo Vargas, identificado con la C.C. No. 1.082.157.880 de los hechos y pretensiones de la demanda que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.

3°. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proceder con el decreto de pruebas.

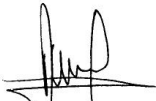
NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e7e9c7f5c18251c40f0e5c19280cbf8829018ae15b2d323c953d65baefc636**
Documento generado en 16/06/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de requerimiento a entidad bancaria. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 494
Proceso: Ejecutivo
Radicado. No. 2023-00035
Demándate: Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca
- Comfamiliar Andi - COMFANDI
Demandado: Oscar Iván Holguín Arango

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del extremo demandante solicita se requiera al Banco W, toda vez que al dar respuesta a la medida cautelar decretada y comunicada por este despacho, identifican al demandado con un numero de cedula que no corresponde al de su identificación.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el Banco W no dio respuesta al oficio N.º 0219 del tres (3) de marzo del año 2023, remitido en la misma fecha, razón por la cual se procederá al requerimiento solicitado.

Ahora bien, la mandataria judicial del extremo demandante allega la diligencia de notificación personal contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a efectos de notificar personalmente a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago.

Revisada la notificación allegada, considera este despacho que la misma no cuenta con la información necesaria y requerida por el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el entendido que no se identifica la providencia la cual se está notificando, pues si bien se enuncia que se notifica el mandamiento de pago, no se especifica el número de auto o providencia a notificar, por otra parte debe enunciarse en la notificación todos los términos establecidos por el Código General del Proceso, en este caso los cinco (5) días para pagar y los diez (10) días para proponer excepciones, a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa.

Sumado a esto encuentra el despacho que el auto No. 078 de fecha 8 de febrero de 2023, auto que libra mandamiento de pago, se enuncia en su parte motiva que no se tendrá en cuenta el correo aportado del demandado señor Oscar Iván Holguín Arango, por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos, pues se omitió informar la forma de como se obtuvo y si es la utilizada por la persona a notificar, así como no se aportaron evidencias.

Así las cosas, habrá de no tenerse en cuenta la notificación diligenciada y ordenarle a la mandataria judicial del extremo activo, que procesa a

realizar la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

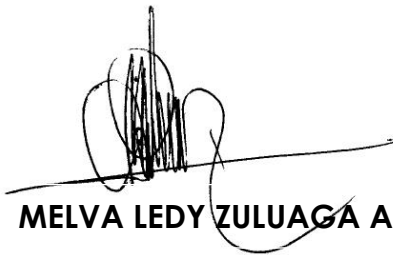
1.º REQUERIR al BANCO W, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a pronunciarse con respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio N.º 0219 del tres (3) de marzo del año 2023. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio anexando al mismo la comunicación antes mencionada.

2.º NO TENER EN CUENTA la notificación personal diligenciada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

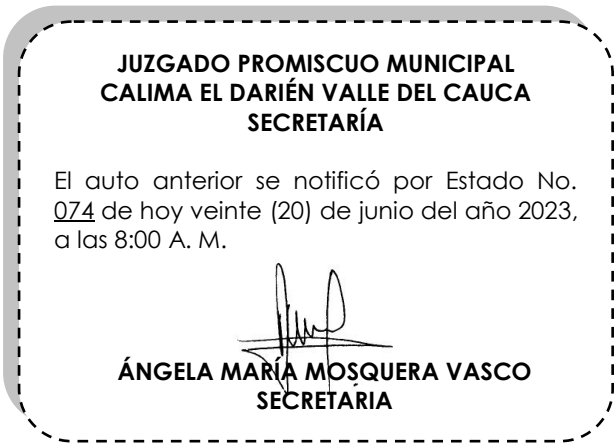
3.º ORDENAR a la parte demandante que proceda a diligenciar la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d883c36e5061456106988838ae586a0ab2e59ae2fc894e321902e2d97e161b**

Documento generado en 16/06/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho el presente proceso, con escrito suscrito por la demandada y constancia de notificación por aviso a los demandados. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 495
Proceso: Ejecutivo
Rad. N.º 76126408900120230014800
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Myrian Peña de Colorado y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16 de junio del año dos mil veintitrés (2023)

La señora Myriam Peña de Colorado, mediante escrito que antecede, el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, ha manifestado que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, lo que conlleva necesariamente a que se le deba conceder AMPARO DE POBREZA a efectos de que se le designe abogado para que ejerza su derecho de defensa dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar

¹ Sentencia T-114-07

los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés".

"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia."

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano "su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO"

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

Una vez cumplido el presente tramite se continuara con la etapa de determinar la viabilidad de las notificaciones realizadas, auto de pruebas y el de seguir adelante la ejecución, como fuera solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora Myriam Peña de Colorado, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.500.961, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

TERCERO: DESÍGNESE al Doctor **JOSE CAMILO CASTAÑEDA VIVEROS** como apoderado judicial de La señora Myriam Peña de Colorado; y que se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.112.883.480, a fin de que ejerza la defensa de la demandada dentro del presente proceso; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

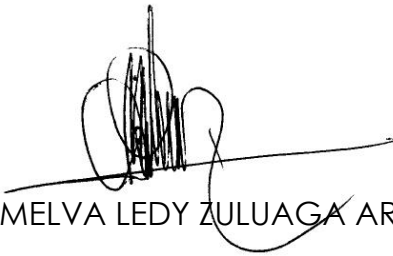
CUARTO: NOTIFÍQUESE al designado, de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento, allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la beneficiaria, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

SEXTO: Una vez cumplido el presente tramite se continuara con la etapa de determinar la viabilidad de las notificaciones realizadas, auto de pruebas y el de seguir adelante la ejecución.

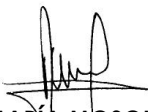
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56050447d938cc5d128a4ab43d28c742bdb81cc0d5319060b52f712c17c37ec**

Documento generado en 16/06/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Junio 3 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 496
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-2023-00151-00
Demandante: Carmen Teresa Molina Valencia
Demandados: Mirella Valencia Arias y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el poder allegado por el Doctor Yury Ricardo Díaz Hernández, así como el escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, se desprende que, el poder allegado no fue concedido de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se realizó diligencia de presentación personal.

Tampoco se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no reposa en los documentos allegados a este despacho constancia alguna del envío o recepción del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto el Juzgado,

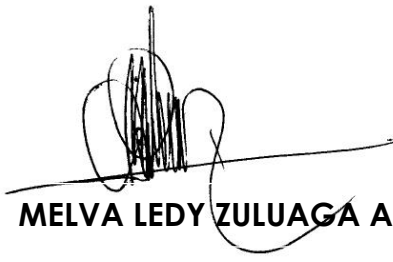
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por la Señora Carmen Teresa Molina Valencia contra los herederos determinados del señor Jorge Humberto Molina Zapata, Señores Iroldo Antonio Molina Valencia, Mirella Valencia Arias, Carlos Humberto Molina Valencia, Víctor Hugo Molina Valencia, Susana Molina Valencia, Adolfo Molina Valencia y Personas Indeterminadas por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

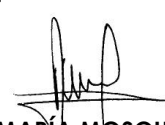
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b14e30f4d407dae33b3dbad115fa010dc1631c48b180c85ba61510d5fbde26**

Documento generado en 16/06/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a efectos de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Junio de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 497
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2023 00212 0
Dte: Agromilenio S.A.S.
Ddo: Agropecuaria del Suroccidente JJR SAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, la Sociedad AGROMILENO S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago contra la empresa AGROPECUARIADEL SUROCCIDENTE JJR S.A.S., por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 5089 del 19 de Agosto de 2022), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de la Sociedad AGROMILENO S.A.S. Nit. 804.010.412-0 y en contra de la empresa AGROPECUARIADEL SUROCCIDENTE JJR S.A.S. Nit. 901.024.692-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESO MCTE (\$2.973. 793.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 5089 de 19 de agosto de 2022.

2. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$89.200.00) por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde el día 19 de agosto de 2022 hasta el 19 de octubre de 2022, cuya obligación se encuentra contenida en el Pagaré No. 5089 de 19 de agosto de 2022.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día 20 de octubre de 2022, fecha de vencimiento del Pagaré No. 5089 de 19 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

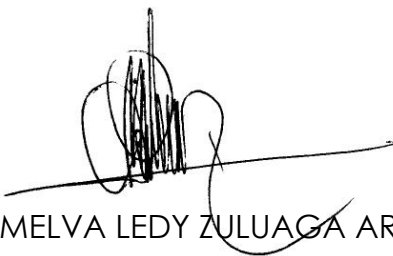
CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022, enterándolo, además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato AL Dr. Diego Mauricio Mosquera Pedraza, identificado con la C.C. No. 1.089.630.195 y T.P. No. 203.471 del C.S.J.

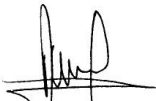
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 074 de hoy veinte (20) de junio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544aa69669886df32b111b610cd9fd831e7a997200ca84c945d5a6fd19dcc487**

Documento generado en 16/06/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>